--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 05/08, contra el recurso de apelación denegado en la providencia obrante a fs. 04.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la providencia obrante a fs. 04 el juez de grado resuelve que la resolución apelada no se encuentra dentro de los supuestos del art. 502, inc. 5to. del rito, y que por ello corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por inadmisible.----------

--- La providencia apelada obrante a fs. 02, dispuso que “siendo inexacto que la presente causa haya concluído, toda vez que se encuentran pendientes de ejecución los puntos II y III de la parte dispositiva de la sentencia obrante a fs. 717/726, sigan las actuaciones con la representación procesal del Dr. F., en los términos previstos por los arts. 48 y 50 a 52 del CPCC. Ello sin perjuicio de que opere el cese de la representación en los casos establecidos por los incs. 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 54 del CPCC”.----------

---------- II.- Agravia al quejoso la decisión del juez a quo toda vez que se produjo un error en la aplicación de la ley, toda vez que la providencia hace referencia al art. 502 del rito, que corresponde con el trámite sumarísimo, el cual es ajeno a las presentes actuaciones, dado que el proceso se desarrolló bajo las reglas del proceso sumario (arts. 87 y 122 de la ley III, Nro. 21).---------- Refiere, a la cuestión de fondo, sosteniendo que ha caducado el mandato por la terminación del proceso y que en caso de llevarse adelante la ejecución de la sentencia, deberá ajustarse respetando las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, debiendo notificar a la ejecutada en su domicilio real.---------- III.- En el contexto planteado por el recurrente, el agravio esencial gira en torno a la norma en la que fundó el juez de grado el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 03. Al respecto aún cuando la cita del juez de grado haya sido equívoca respecto de la norma legal que le sirvió de fundamento a su pronunciamiento, el examen que compete a esta Alzada -limitado a determinar si la apelación se encuentra o no correctamente denegada- llevaría a confirmar la inadmisibilidad de la queja intentada, como seguidamente quedará demostrado.---------- Al respecto, la concepción básica del código procesal, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 162 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266). --- En tal sentido, gravamen irreparable significa que, una vez consentida la providencia, no podrá ya ser revisado el perjuicio irrogado por alguno de los medios de impugnación (revocatoria, apelación), en el curso posterior del proceso (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 530).---------- Y, no se ha demostrado la existencia de tal gravamen en el decisorio impugnado. En efecto, el código de rito regula detalladamente el inicio y cese de la representación, como asimismo el modo y domicilio de notificación de los actos procesales a las partes, según hayan o no constituído domicilio procesal, denunciado el real y sus cambios (arts. 48, 50/52 y 54 y arts. 40/42), normas que resultan de plena aplicación al caso, de modo tal que la continuidad de la representación del Dr. F. no provoca perjuicio al mismo ni a su representada.---------- Por otra parte, ha dicho esta Sala que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, 025/11, entre otras). Sin embargo el recurrente desoyendo este criterio destinó las fojas 7 y 8 de su queja a señalar los argumentos de fondo que justifican la petición denegada.

--- Asimismo, ha señalado que con el fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada solo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con el sólo cumplimiento de los recaudos legales establecidos. Entre estos recaudos se encuentra acompañar las copias del expediente que hacen a la resolución recurrida y de la providencia que denegó la apelación, incumpliéndose en el sub examine con la exigencia de acompañar copia simple de las constancias previstas por los aps. b) y d), del inc. 1°, del art. 284 del C.P.C.C., ya que este Tribunal ha entendido que a tales fines resultan insuficientes impresiones de Serconex, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal (esta Sala, SIC 185/08, SIL 11/11, 024/11, SIF 44/10).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de queja interpuesto a fs. 05/08.------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA